

ACUERDO PLENARIO

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RAP-405/2024

ACTOR: PARTIDO MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJERA PRESIDENTA DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE CHIHUAHUA

MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL
HUMBERTO SEPULVEDA RAMIREZ

SECRETARIA: CORINA MABEL
VILLEGAS CHAVIRA

COLABORÓ: LUISA ALEJANDRA
PORTILLO AGUIRRE

Chihuahua, Chihuahua; diez de julio de dos mil veinticuatro.¹

ACUERDO plenario que determina **reencauzar a recurso de revisión en sede administrativa** el presente medio de impugnación presentado en contra del acuerdo emitido por la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua² dentro del expediente IEE-CS-04/2024.

1. ANTECEDENTES

1.1 Inicio del proceso electoral. El primero de octubre de dos mil veintitrés, dio inicio el Proceso Electoral Local 2023-2024, para la elección de Diputaciones al Congreso del Estado, integrantes de los Ayuntamientos, así como de Sindicaturas para el Estado de Chihuahua.

1.2 Acto impugnado. El veinticinco de junio, la Presidencia del Instituto, dictó un acuerdo a través del cual determinó hacer efectivo el apercibimiento decretado al partido Movimiento Ciudadano, consistente

¹ Las fechas a las que se hace referencia en el presente fallo corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo que se especifique lo contrario.

² En adelante, Instituto.

en el descuento de las ministraciones mensuales de financiamiento recibidas por tal partido.

1.3 Notificación. El acuerdo impugnado fue notificado mediante oficio a la parte actora el veintiséis de junio.

1.4 Presentación del medio de impugnación. El veintiocho de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de la Unidad de Correspondencia del Instituto, escrito de medio de impugnación en contra del acuerdo descrito en el antecedente 1.2 del presente fallo.

1.5 Registro y turno del expediente. Por acuerdo de cuatro de julio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó formar y registrar el expediente con la clave de identificación **RAP-405/2024**.

1.6 Recepción, circulación del proyecto y convocatoria. El nueve de julio, la ponencia del Magistrado Gabriel Humberto Sepúlveda Ramírez recibió el expediente identificado con la clave **RAP-405/2024**. En idéntica fecha, se circuló el proyecto de acuerdo y se convocó a sesión privada de Pleno del Tribunal Estatal Electoral.³

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia de este acuerdo corresponde al Tribunal actuando en forma colegiada, atendiendo a que en el presente asunto se debe determinar cuál es el órgano competente para conocer y, en su caso, resolver sobre el medio de impugnación presentado por el promovente.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 297, numeral 1, inciso b) y 299, numeral 2, incisos q) y u), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua,⁴ y 104 del Reglamento Interior del Tribunal, así como en el criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL**

³ En lo sucesivo, Tribunal.

⁴ En lo sucesivo Ley.

PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.⁵

En ese sentido, lo que al efecto se resuelve no constituye un acuerdo de trámite, pues se trata de determinar la vía idónea para conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación; en consecuencia, debe estarse a la regla general contenida en el criterio jurisprudencial, y, por consiguiente, resolverse por el Pleno de este Tribunal.⁶

3. REENCAUZAMIENTO

Del estudio integral y minucioso del medio de impugnación, se desprende de manera fehaciente que la parte actora intenta combatir el acuerdo de veinticinco de junio, mismo que fue dictado dentro del expediente IEE-CS-04/2024, a través del cual la Consejera Presidenta del Instituto requirió al partido político Movimiento Ciudadano a fin de que efectuara el pago de diversas multas y manifestara lo que a su interés conviniera sobre las reducciones de sus ministraciones mensuales de financiamiento público.

Lo anterior, bajo el apercibimiento que, de no efectuar el pago de las multas o responder la vista dentro del plazo concedido, se procedería a descontar el importe de las sanciones del financiamiento público ordinario mensual.

Entonces, encontramos que la determinación impugnada es emanada de un órgano electoral administrativo distinto al órgano máximo del Instituto, es decir, diferente al Consejo Estatal.

En ese tenor, del análisis del catálogo de medios de impugnación en materia electoral local, este Tribunal arriba a la conclusión que la autoridad competente para sustanciar y resolver el recurso incoado es el Consejo Estatal del Instituto, a través del recurso de revisión -administrativo-.

⁵ Jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

⁶ Lo anterior, de conformidad con el artículo 310, numeral 1 de la Ley Electoral del Estado.

Por tal motivo se estima adecuado **reencauzar** el presente asunto a tal autoridad administrativa electoral.

Para arribar a dicha conclusión se toman en cuenta dos tópicos: **a)** El tipo de determinación que combate el partido actor en su escrito inicial; y **b)** El catálogo de medios de impugnación en materia electoral local.

Así, de la simple lectura del escrito inicial se advierte que la parte actora acude a accionar la potestad de este Tribunal con la finalidad de recurrir un acto dictado por la Consejera Presidenta del Instituto.

En dicha actuación, según refiere la parte actora, la hoy responsable pretende realizar un descuento superior al 50% autorizado por los Lineamientos para el registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral⁷ y autoridades jurisdiccionales electorales del ámbito federal y local.

Asimismo, señala que el acuerdo impugnado deja en estado de indefensión al partido Movimiento Ciudadano, ello, toda vez que es indebido que la responsable decretara el descuento del 50% de las ministraciones mensuales, pues a dicho de la parte actora, refiere que los Lineamientos establecen que tales descuentos no pueden exceder del 50% (cincuenta por ciento) existiendo entonces un rango que va desde el 1% (uno) hasta el 50% (cincuenta por ciento), imponiendo al partido el porcentaje más alto de la sanción.

Aunado a lo anterior, el partido actor manifiesta que hay una omisión completa de la autoridad para indicar, dentro del rango de actuación entre el 1 (uno) y el 50% (cincuenta por ciento), por qué se opta por este último porcentaje, por lo cual refiere que hay una omisión de individualizar la sanción.

Por las razones señaladas, el partido actor, puntualiza que debe haber un razonamiento sobre la condición específica del ente sancionado; situación

⁷ En adelante, Lineamientos.

por la que cuestiona el método utilizado para la implementación del cobro de las multas y no así sobre la acción propia del cobro.

En tanto, el partido actor señala, de manera textual, que la actuación de la Consejera Presidenta del Instituto afecta a una población receptora de acciones como entidad de interés público y como defensora de militantes del partido político.

Y, como conclusión, refiere que es indebido que exista ausencia de motivación respecto del porcentaje utilizado como base para aplicar las sanciones económicas pues incumple con la obligación de fundar y motivar debidamente los actos de las autoridades respecto al porcentaje que impone para cubrir las sanciones impuestas a Movimiento Ciudadano.

Sin embargo, contrario a lo que señala el partido actor, este Tribunal advierte que sí se fundó y motivó adecuadamente el acto impugnado, toda vez que, en el apartado de considerando tercero, se cita la normativa aplicable y la misma se relaciona con el caso concreto, haciendo énfasis en el apartado B, numeral 1, incisos a) y b) de los Lineamientos.

Establecido lo anterior, es importante precisar que la Ley enumera el sistema de medios de impugnación que pueden ser interpuestos ante las autoridades electorales en el Estado, dentro del cual se encuentra el **recurso de revisión**.⁸

Resulta necesario entonces, hacer mención del artículo 353 de la Ley, el cual nos señala que la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de revisión es el Instituto.

Además, el **recurso de revisión** es el medio idóneo para impugnar actos que provengan de cualquier órgano electoral administrativo distinto al Consejo Estatal.⁹

⁸ Artículo 303, numeral 1, inciso a) de Ley Electoral del Estado de Chihuahua

⁹ Artículo 352, numeral 1 de la Ley Electoral del Estado.

Por ello, es de suma importancia mencionar que la Presidencia del Instituto es el órgano ejecutivo encabezado por una persona titular, encargada de supervisar las funciones de los órganos ejecutivos, técnicos y desconcentrados del Instituto y las demás atribuciones que dispone la propia Ley, razón por la que resulta ser un **órgano distinto al Consejo Estatal**.¹⁰

Motivo por el cual, para este Tribunal, es inconcuso la **falta de competencia**, de forma primigenia, para conocer, sustanciar y resolver el recurso intentado por el hoy actor.

En consecuencia, dado que este Tribunal carece de competencia para conocer y resolver el presente asunto, lo procedente es **reencauzarlo al Instituto como Recurso de Revisión**, por las razones expuestas en este fallo, ello, sin que sea necesario volver a realizar su publicación en los estrados del Instituto al haber quedado ya satisfecho dicho requisito legal.

Conforme a lo anteriormente expuesto, se hace la precisión que el reencauzamiento no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia, dado que los mismos deben ser analizados por el órgano competente al sustanciar el respectivo medio de impugnación.¹¹

DETERMINACIÓN

En virtud de lo expuesto, se **ordena** a la Secretaría General de este Tribunal lleve a cabo las acciones siguientes:

- a. Forme cuadernillo con copia certificada de todo lo actuado en el expediente, y archívese para los efectos legales a que haya lugar.
- b. Remita el expediente original al Instituto, informando lo resuelto por este Tribunal.

¹⁰ Artículo 66 de la Ley Electoral local.

¹¹ En atención al criterio sostenido en la Jurisprudencia 9/2012, de rubro: **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.”**

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se **reencauza** el presente medio de impugnación como **Recurso de Revisión** al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Secretaría General de este Tribunal realizar las acciones precisadas en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO

GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES

NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte del acuerdo plenario dictado en el expediente **RAP-405/2024** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Privada de Pleno, celebrada el diez de julio dos mil veinticuatro a las quince horas. **Doy Fe.**